

La protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Comentario a la sentencia SUP-JDC-85/2007

Pedro Esteban Penagos López

Sumario: I. La democracia y la función jurisdiccional. II. Las sentencias como instrumento legitimador de la función jurisdiccional. III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-85/2007. IV. Comentario. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

1. La democracia y la función jurisdiccional

La democracia, el respeto de los derechos humanos y el Estado de derecho, son pilares básicos de las sociedades modernas. La democracia implica la renovación periódica de los cargos de elección popular y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Pues el libre acceso a la representación política, contribuye a generar vínculos fidedignos entre las instituciones del Estado y la ciudadanía.

Así, los Estados democráticos de derecho, en su vertiente electoral, se conforman por un sistema de reglas para el acceso al poder público, que les reconoce a todos los ciudadanos el derecho fundamental de votar y ser votados para cargos de elección popular. De tal manera que la viabilidad del sistema democrático, requiere de la estabilidad del derecho, la existencia de medios de impugnación que resuelvan las controversias suscitadas entre los actores políticos y, en su caso, con la autoridad electoral; así como una cultura de respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, a efecto de preservar la paz en los comicios.

Actualmente, en un régimen democrático de derecho, el juzgador tiene una intervención preponderante en la aplicación e interpretación de las reglas que rigen los procesos comiciales. Debido a que el grado de complejidad social y la insuficiencia de la ley, hace necesaria su intervención en el proceso de conciliación entre el derecho y la realidad social o, como decía Recaséns Siches, “la conexión entre el derecho y la vida” (Recaséns, 1971).

De ahí que los juzgadores deben interpretar de manera sistemática o funcional la norma con el objeto de complementarla; o si se trata de derechos humanos, ampliarlos o expandirlos, mediante un actuar razonable, prudencial y ético.

2. Las sentencias como instrumento legitimador de la función jurisdiccional

La legitimidad de quien expide la norma, es distinta de quien la interpreta y aplica, pues mientras que la legitimación de quien legisla deriva directamente de su elección por parte de la ciudadanía, la del juzgador se construye todos los días a través de su actuar, de la emisión de sus resoluciones. Es por ello que el factor primordial que legitima a la función jurisdiccional frente a la sociedad, son las razones, análisis o reflexiones que realiza el juzgador en sus sentencias. Al respecto, Luis Prieto considera que:

...el control social de la actividad de interpretación y aplicación se manifiesta sólo en aquella sociedad en que existe una distinción de funciones entre quien formula la norma y quien la aplica; la distinción no es absoluta pero se manifiesta en que, así como al legislador se le exige principalmente autoridad, el juez debe responder ante todo, de la forma en que ejerce su actividad. Salvando las distancias, el Parlamento ostenta una legitimidad de origen y el juez una legitimidad de ejercicio; al primero se le controla a través de su elección, de su origen, y al segundo mediante la crítica de su comportamiento (Prieto, 2007, 239).

Las sentencias constituyen una tarea de creación jurídica de vital importancia en un Estado democrático de derecho, ya que, a través de ellas, el juez se convierte en el mediador entre el terreno de la formalidad y contenido de la ley y el de la realidad, características o circunstancias del caso concreto.

De esta manera, en los Estados modernos, la racionalidad y la prudencia en las sentencias, constituyen fuentes legitimadoras de la función jurisdiccional, pues como dice Modesto Saavedra “la función judicial es legítima cuando demuestra ser un medio adecuado para el fin contenido en la ley: la justicia” (Saavedra, 2004, 208).

En virtud de lo anterior, la impartición de justicia no debe constituir una labor irracional o arbitraria, pues debe circunscribirse a las posibilidades que le confieren la interpretación y la argumentación racional y ponderada, sin romper los postulados esenciales del orden normativo, pues así era concebida desde la antigua Grecia, como se puede advertir de lo narrado por Platón: “No me parece justo suplicar al juez, ni por ruegos huir la justicia, sino informarlo y persuadirlo. Que no se sienta el juez para regalar graciosamente la justicia, sino para juzgar lo

justo; y no juró regalarla graciosamente a lo que le pareciere, sino que juró hacer justicia al tenor de las leyes” (Platón, ed. 1965, 45).

Así, la función de los jueces se desarrolla dentro de las opciones permitidas por la ley, su principal tarea es delimitar la extensión del campo de validez de las normas, pues no hay que olvidar que la ley no establece los términos en que ha de ser aplicada al caso concreto, ello le corresponde a quienes desempeñan la función jurisdiccional, a través de la interpretación.

La función interpretativa genera normas individuales a través de la creación de precedentes, los cuales incorporan decisiones y apreciaciones no explícitas literalmente en la ley, cuyo descubrimiento justificado por parte del juzgador, constituye una vital aportación al campo de la cohesión del sistema jurídico. Es así como se desarrolla la creación judicial del derecho, sin que ello signifique que quienes forman parte de la judicatura se comporten como legisladores, sino que es a partir de las leyes y de los precedentes, precisamente, de donde obtienen las pautas fundamentales para adoptar sus decisiones (Prieto, 2007, 155-156 y 161).

De tal manera que la legitimidad de las sentencias como fuente de creación individualizada del derecho, no puede constreñirse a la aplicación irrestricta del texto de la ley, sino que se sustenta en las razones que exponen los juzgadores en sus resoluciones y en la manera en que en éstas interpretan y aplican la constitución, los principios en ella establecidos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la ley, la jurisprudencia o los principios generales del derecho, a efecto de encontrar el postulado normativo justo para solucionar el conflicto de intereses que es sometido a su prudente arbitrio. Como bien afirma Paolo Comanducci, en materia constitucional “la posibilidad de deducir la conclusión a partir de una norma es, en principio, una condición necesaria, pero ello no es condición suficiente para justificar una decisión judicial” (Comanducci, 2009, 35-36).

Esa actividad ponderativa y prudencial del juez, no implica el menoscabo de la seguridad jurídica en la aplicación del derecho, pues genera, a su vez, una norma jurídica individual que vincula a futuro al juzgador en esa labor interpretativa, de tal manera que donde se encuentre la misma situación de *facto*, se debe establecer la misma solución de *iure*, principio que desde los Glosadores se encuentra en la frase: *Ubi eadem aequitas, ibi idem ius* (Grossi, 1996, 174).

En este sentido, Luis Prieto señala que: “el buen juez es aquél que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presentase caracteres análogos... que los jueces se ajusten a principios generales y neutrales no es una virtud subjetiva de cada uno de ellos, sino una exigencia institucional requerida por su posición en el proceso de aplicación del derecho” (Prieto, 2007, 235-236). Lo anterior, con la excepción relativa a los casos en que se amerite sustentar una nueva reflexión, en la cual deben exponerse las razones por menorizadas que justifiquen el cambio de criterio.

Particular relevancia ocupa en el desempeño de la función jurisdiccional, la complejidad que, en la aplicación de la norma, tiene la selección del método interpretativo que se deba emplear, dependiendo de la materia y las circunstancias de cada caso concreto. Por ejemplo, tradicionalmente, en algunos asuntos de la materia civil, con excepción de la familiar, donde sólo se involucran intereses de particulares, es posible aplicar el derecho a través de una interpretación gramatical, mediante un silogismo lógico deductivo, en el que la premisa normativa resulte justa al caso concreto.

Sin embargo, la jurisdicción electoral conoce de conflictos donde los derechos en pugna tienen repercusiones en el interés general, al estar relacionados con la representación política de un país y con la eficacia de los derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación y asociación. Es por ello que los jueces de la democracia electoral, a través de sus sentencias, deben garantizar los principios democráticos y dotar de certeza y seguridad jurídica a los actores políticos y a la sociedad, mediante la interpretación de las normas que resulte justa al caso concreto y expandan los derechos humanos, sustentada en criterios racionales que otorguen coherencia y funcionamiento al sistema, sin desconocer que el derecho es una ciencia de opinión, dinámica, cuya interpretación debe evolucionar conforme al cambio social.

Sobre todo, si se toma en consideración que en este nuevo paradigma de globalización de los derechos humanos, la tendencia es maximizarlos a través de la interpretación de las normas, conforme a principios que protejan la libertad, la igualdad y la dignidad humana.

En la actualidad, los jueces son los principales guardianes de los derechos humanos, así como de los principios y valores del orden constitucional; de ahí que se les exija que emitan sus sentencias bajo una perspectiva razonable, ponderada, prudente y, sobre todo, ética.

3. El Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-85/2007A

Esa facultad interpretativa y ponderada del juzgador en materia electoral, se evidencia en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 20 de junio de 2007, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-85/2007.

En esa sentencia se interpreta el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, entre las que se encuentran los derechos de votar y ser votados, por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de

formal prisión. Para la exposición clara de la sentencia materia de análisis, expondré los elementos más relevantes que sirvieron para su emisión.

3.1. Marco normativo

El texto del artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2007, establecía:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

Por otra parte, el artículo 38, fracción II, de nuestra Carta Magna, es del tenor siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

3.2 Los hechos

El 29 de marzo y 4 de diciembre de 2005, el Juez Mixto del Distrito Judicial de San Juan de los Llanos Libres, Puebla, dictó diversos autos de “formal prisión” contra el actor del juicio ciudadano, como presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposos, lo que se notificó al área de depuración del padrón electoral, de la Vocalía del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral. Al tratarse de delitos catalogados como no graves y satisfacer además las exigencias de la legislación adjetiva local penal, le fue concedida la libertad bajo fianza para continuar, fuera de prisión, el procedimiento instaurado en su contra.

El 11 de diciembre de 2006, el actor acudió al módulo de atención ciudadana correspondiente a su domicilio, para iniciar el trámite de inscripción al padrón electoral. El 19 de enero de 2007, el enjuiciante acudió a dicho módulo para recoger su credencial de elector y se le informó la improcedencia de su trámite, en atención a su situación judicial. El 31 de enero siguiente, el accionante solicitó, ante el referido módulo, la expedición de credencial para votar con fotografía.

El 16 de febrero de 2007, el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, emitió resolución respecto del expediente integrado con motivo de la solicitud de expedición de credencial para votar, en el sentido de declararla improcedente, toda vez que en los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, existía información proporcionada por el juez penal de Libres, Puebla, en la que se señalaba que se dictó en su contra auto de formal prisión en una causa penal, por lo que se le suspendieron sus derechos políticos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

El 19 de febrero del mismo año, el actor promovió Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual se registró como SUP-JDC-85/2007 y se resolvió el 20 de junio de 2007.

3.3. Principales consideraciones de la sentencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia referida, determinó revocar la resolución impugnada y ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, la reincorporación del actor al padrón electoral y al listado nominal correspondiente a su domicilio, así como la expedición de su credencial para votar con fotografía, a fin de que no se le vulnerara su derecho al sufragio.

Lo anterior, derivó de una interpretación maximizadora de lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se estableció que la suspensión de los derechos políticos, se produce únicamente respecto de aquellos ciudadanos que, dada la magnitud del ilícito cometido, no tienen la posibilidad de encuadrar en la hipótesis normativa que actualiza la libertad bajo caución, de tal manera que, al encontrarse forzados a ingresar en prisión, se ven restringidos en el uso y goce de ciertos derechos como los político-electorales. Lo cual se suscita cuando se dicta auto de formal prisión por delito grave que amerita pena privativa de la libertad.

Esto, tomando en consideración que dentro de las obligaciones internacionales del Estado Mexicano, se encuentra la relativa a la protección y maximización de los derechos humanos. De tal manera que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica, debe ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

En ese sentido, el respeto al carácter expansivo de los derechos humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio *favor libertatis*, conlleva a que toda limitación o interpretación de un límite, debe realizarse de manera restrictiva, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano de que se trate. Ello, tomando en consideración que los derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano, deben concebirse como mínimos, los cuales son susceptibles de ampliarse por el legislador ordinario o por tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República. De tal manera que un tratado internacional amplía la esfera de libertades de los ciudadanos o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en su beneficio, pues forma parte de las Normas Supremas de la Unión.

En la especie, el artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (el cual fue suscrito por el presidente de la República y ratificado por el Senado el 23 de marzo de 1981), establece que todos los ciudadanos deben gozar sin restricciones indebidas, entre otros, de los derechos, de votar y ser votado; asimismo, de la Observación General número 25, del 57° período de sesiones de 1996, emitida por el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, se advierte que a las personas a quienes se priva de la libertad, pero que no hayan sido condenadas, no se les debe impedir que ejerzan esos derechos.

En consecuencia, la normativa internacional de referencia forma parte de la Ley Suprema de la Unión, como lo establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba válido atenderla para orientar la decisión respecto de la pretensión del actor, en el sentido de que, al estar sujeto a proceso y no encontrarse privado de la libertad, debía expedírsele la credencial de elector que solicitó a efecto de que pudiera ejercer su derecho político-electoral de votar.

Asimismo, operó a favor del inculpado el principio de presunción de inocencia, establecido en la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en varios instrumentos internacionales, tales como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Principio conforme al cual, las penas deben orientarse de forma tal que sean compatibles con los valores constitucionales y democráticos, de tal manera que toda persona a quien se

imputa un delito, tiene derecho a ser considerada inocente, mientras no se pruebe legalmente su culpabilidad en un proceso seguido con todas las formalidades previstas por la ley, a través de una declaración judicial de condena firme.

En el caso, el auto de formal prisión o vinculación a proceso, dictado por autoridad judicial, es impugnabile, por lo que no causa estado hasta en tanto el medio de impugnación no sea resuelto o, en su caso, precluya el derecho del inculpado a inconformarse. Además, el auto de formal prisión o de vinculación a proceso, se emite en una etapa inicial del proceso penal con efectos provisionales que, en el supuesto de ser revocado por cuestiones de fondo, se estima que el procesado no es responsable del ilícito que se le imputó.

De tal manera que si en contra del actor se dictó auto de formal prisión, al considerársele como presunto responsable de diferentes delitos de carácter culposos, no catalogados como graves y, en consecuencia, tuvo la posibilidad de acceder a su libertad bajo fianza, para continuar, fuera de prisión, el proceso instaurado en su contra, la Sala Superior consideró que no existían razones válidas para justificar la suspensión de su derecho político-electoral de votar, pues era innegable que al encontrarse libre y operar en su favor el principio de presunción de inocencia, debía continuar en el uso y goce de todos sus derechos, pues no existió una pena privativa de libertad que le impidiera materialmente ejercer sus derechos y prerrogativas constitucionales.

Razón por la cual se revocó la resolución impugnada y se ordenó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, que reincorporara al actor al padrón electoral, le expidiera su credencial para votar con fotografía y lo inscribiera a la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

4. ComentarioA

Resulta importante destacar que la sentencia relativa al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 85/2007, fue emitida el 20 de junio de 2007, esto es, previo a la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011 y que marcó un cambio de paradigma al establecer que el parámetro de regularidad de la constitucionalidad de los actos de autoridad en materia de derechos humanos, se conforma con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República y ratificados por el Senado.

Sin embargo, ello no fue obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-85/2007 tutelara el derecho humano de votar, a través de una interpretación expansiva del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permitió darle un contenido acorde a lo establecido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Pues de los hechos y circunstancias expuestos, así como del marco normativo aplicable, se advierte el ejercicio interpretativo realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto de la suspensión del derecho a votar, por el sólo dictado de un auto de formal prisión, por delito que merezca pena corporal.

Toda vez que, en principio, de una interpretación gramatical de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República, se podría haber llegado a la conclusión de que el sólo dictado del auto de formal prisión, en los términos precisados, sería suficiente para que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se entendieran suspendidos. No obstante, al estar involucrada la restricción a derechos humanos, se tomaron en consideración la proporcionalidad y razonabilidad de la imposición de esa limitación, en relación con las implicaciones fácticas que podría tener en la esfera jurídica de los gobernados.

De tal manera que se ponderó el caso concreto, relativo a que el dictado del auto de formal prisión, derivó de la presunta comisión de delitos culposos, no catalogados como graves, respecto de los que el inculcado tenía la posibilidad de acceder a su libertad bajo fianza, para continuar, fuera de prisión, el proceso instaurado en su contra.

En ese caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendió a una interpretación funcional de la norma, mediante la cual desentrañó que la razón establecida por el poder constituyente, respecto de la suspensión de los derechos de los ciudadanos por el sólo dictado del auto de formal prisión, obedecía a la circunstancia de que el inculcado se encontrara privado de su libertad, esto es, que existiera una imposibilidad material de ejercer sus derechos.

En cambio, cuando no obstante el dictado de un auto de formal prisión o vinculación a proceso, se concediera al inculcado la posibilidad de afrontar el proceso en libertad; no era razonable ni proporcional que se le suspendieran sus derechos y prerrogativas, dentro de los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votado, pues fácticamente estaría en condiciones de ejercerlos.

Esa conclusión, fue robustecida con el hecho relativo a que la interpretación gramatical del artículo 38, fracción II, constitucional, contravendría el derecho fundamental de presun-

ción de inocencia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le considere inocente, hasta en tanto no se demuestre lo contrario, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como la libertad, la honra, el buen nombre y, como consecuencia, la dignidad humana. Ello, además, porque la referida restricción al derecho humano de votar, constituiría el adelanto de una pena o sanción, sin que exista sentencia firme que establezca la responsabilidad plena del inculgado.

Determinación que tuvo como sustento la normativa prevista en diversos tratados internacionales suscritos por México, como los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, resulta de suma importancia resaltar la trascendencia de dicho criterio en la práctica, pues de no haberse sustentado, se hubieran restringido los derechos político-electorales de aquellos ciudadanos a quienes se les hubiera dictado auto de formal prisión, por la comisión de un delito menor o imprudencial, lo cual no sería proporcional ni razonable. Pues, por ejemplo, bien podría descalificarse a un candidato de oposición, cuando se advierta que cuenta con mayor preferencia electoral, por la sola consignación de una causa relativa a un delito menor, con el correspondiente auto de formal prisión.

Ese criterio fue objeto de denuncia de contradicción de tesis, en relación con la jurisprudencia 171/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registró dicha contradicción como 6/2008 y con motivo de ella emitió la jurisprudencia 33/2011, de rubro: “DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD”.

De tal manera que nuestro máximo tribunal determinó que prevaleciera el criterio que, en su concepto, favorecía en mayor grado el ejercicio del derecho humano de votar y de presunción de inocencia. Este tipo de resoluciones son el resultado del ejercicio interpretativo que deben realizar los tribunales constitucionales en su labor de impartir justicia de manera progresiva, esto es, tomando en consideración que los derechos reconocidos constitucionalmente son un estándar mínimo, que debe ser ampliado gradualmente a favor de las personas.

Lo anterior evidencia la importancia que tiene la función interpretativa de los órganos jurisdiccionales, en la observancia y salvaguarda de los derechos fundamentales, en pro de la dignificación del ser humano.

5. ConclusionesA

- Los pilares fundamentales en que se sustentan las sociedades democráticas modernas son el respeto a los derechos humanos y al Estado de derecho.
- La actividad jurisdiccional es fundamental para la preservación de esos pilares, pues, a través de ella, el derecho se apega a la realidad de cada caso concreto.
- La argumentación o razonamientos expuestos en las sentencias constituyen la nota de legitimidad de la función judicial frente a la sociedad, en la medida que demuestra ser un medio adecuado para la impartición de justicia. Esto, porque como el derecho no es una ciencia exacta, esa función debe ser una labor objetiva, práctica y racional, que atienda a los límites de interpretación de los preceptos normativos, sin romper su postulado esencial.
- La correcta interpretación de las normas y la formación de criterios racionales otorgan coherencia y continuidad al ordenamiento jurídico, pues el derecho es una ciencia de opinión, dinámica, que debe evolucionar conforme al cambio social.
- Es por ello que se requiere que el órgano jurisdiccional preserve su legitimidad frente a la sociedad, a través de la argumentación y la justificación razonable de sus sentencias y con el actuar ético de sus jueces, quienes habrán de interpretar las normas de manera sistemática y funcional y, si se encuentran relacionadas con derechos humanos, ampliarlas o expandirlas.
- Dicha actividad hermenéutica cobra particular relevancia, si se toma en consideración que los supuestos normativos previstos en los ordenamientos jurídicos, son insuficientes para regular la realidad, que se encuentra en constante evolución.
- De ahí que el juzgador de la actualidad, no puede constreñirse exclusivamente a la aplicación gramatical de la norma, sino que debe resolver los casos concretos que se someten a su arbitrio, con ponderación y prudencia, pero bajo una directriz de justicia sustantiva o material.
- Lo anterior cobra especial relevancia en materia electoral, donde los jueces desempeñan una función de responsabilidad social y de gran trascendencia para la viabilidad del sistema democrático. Máxime, si se considera que las sentencias de los juzgadores de la democracia electoral, tienen repercusiones en la integración de la representación

política, en la eficacia de los derechos político-electorales y en el interés general, de tal manera que en la medida en que dichas sentencias se encuentren racionalmente justificadas e investidas de respeto a la Constitución, a las leyes y a los principios de imparcialidad, independencia, objetividad, transparencia, minuciosidad, exhaustividad y neutralidad, se contribuye a un mejor ejercicio de la función jurisdiccional y a consolidar la confianza de la sociedad en la impartición de justicia en la materia. Lo cual debe ser prioridad en todo sistema democrático, para construir una sociedad más libre, más igualitaria y más justa, para dignificar al ser humano.

Bibliografía

- COMANDUCCI Paolo, AHUMADA Ma. Ángeles y GONZÁLEZ LAGIER Daniel. 2009. *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*. Madrid: Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- GROSSI, Paolo. 1996. *El Orden Jurídico Medieval*. Madrid: Ed. Marcial Pons.
- PLATÓN. Edición de 1965. *Eutifrón, Apología, Critón*. México: UNAM.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. 2007. *Interpretación jurídica y creación judicial del derecho*. Perú: Palestra Editores Temis.
- RECASÉNS SICHES, Luis. 1971. *Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica razonable*. México: UNAM/Fondo de Cultura Económica.
- SAAVEDRA, Modesto. 2004. Poder judicial, interpretación jurídica y criterios de legitimidad; en la obra *Jueces y derechos, problemas contemporáneos*. México: UNAM/Porrúa.
- Jurisprudencia 1a./J. 171/2007 DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=171%2F2007&Dominio=Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170338&Hit=1&IDs=170338,171537&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=\(consulta: 10 de septiembre de 2014\)](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=171%2F2007&Dominio=Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=170338&Hit=1&IDs=170338,171537&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=(consulta: 10 de septiembre de 2014)).
- Jurisprudencia P./J. 33/2011 DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=33%2F2011&Dominio=Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=161099&Hit=2&

IDs=2000052,161099,161530,162475&tipoTesis=&Semenario=0&tabla= (consulta: 10 de septiembre de 2014).